



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*

---

**COLECTIVOS**

***Grupo 15 - "Servicios de Salud y Anexos"***  
***subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos"***  
***(sin fines de lucro)"***

Aviso N° 48937/012 publicado en Diario Oficial el 5/12/2012

**IMPO**

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
Sr. Eduardo Brenta

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**  
Sr. Luis Romero

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el día 14 de noviembre de 2012, reunido el Consejo de Salarios del Grupo 15 "Servicios de Salud y Anexos", subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" integrado por el Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti y Lic. Laura Torderolo, el Sector Trabajador: Sres. Victor Muniz, Eolo Mendoza y por el Sector Empleador: Sra. Susana Brignoni y Edgard Esteves, asistidos por la Dra. Analía Oldoino, ACUERDAN la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones laborales del Grupo 15 "Servicios de Salud y Anexos", subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: VIGENCIA. El presente convenio tendrá una vigencia de tres años a partir del 1° de julio de 2012 y hasta el 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Se aprueban los siguientes salarios mínimos, a nivel nacional, para los trabajadores del Grupo 15 "Servicios de Salud y Anexos", subgrupo "Casas de Salud y Residenciales de Ancianos (sin fines de lucro)" que tendrán vigencia desde el 1° de julio de 2012: \$ 7944.

SEGUNDO. PRIMER AJUSTE. 1° de Julio de 2012. Sin perjuicio del salario mínimo establecido en el artículo anterior, ningún trabajador del sector cuyo salario no supere no supere los \$ 10.000 nominales, podrá percibir por aplicación del mismo, un incremento al 6,95% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2012. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,80% por concepto de correctivo de inflación, 2,5% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2012 (inflación esperada centro de la banda del BCU) y 1,5% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada. Para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales, el porcentaje de ajuste será de 6,69% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2012. Se integra este porcentaje de incremento de la siguiente forma: 2,80% por concepto de correctivo de inflación, 2,5% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2012 (inflación esperada centro de la banda del BCU) y 1,25% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

Para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante, el porcentaje de ajuste será de 6,42% sobre su remuneración vigente al 30 de junio de 2012. Se integra este porcentaje

de incremento de la siguiente forma: 2,80% por concepto de correctivo de inflación, 2,5% por concepto de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2012 (inflación esperada centro de la banda del BCU) y 1% de crecimiento, índices que se aplican en forma acumulada.

TERCERO. SEGUNDO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2013, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2012 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación proyectada para el semestre enero - julio de 2013 (inflación esperada centro de la banda del BCU).

b) Crecimiento de una 1,5% para los salarios de hasta \$ 10.000 nominales, 1,25% para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales y 1% para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

CUARTO. TERCER AJUSTE. A partir del 1° de Julio 2013, los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Porcentaje de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2013 (inflación esperada centro de la banda del BCU).

b) Crecimiento de una 1,5% para los salarios de hasta \$ 10.000 nominales, 1,25% para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales y 1% para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

QUINTO. CUARTO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2014, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2013 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de inflación proyectada para el semestre enero - julio de 2014 (inflación esperada centro de 1a banda del BCU),
- b) Crecimiento de una 1,5% para los salarios de hasta \$ 10.000 nominales, 1,25% para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales y 1% para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEXTO. QUINTO AJUSTE. A partir del 1° de Julio 2014, los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de inflación proyectada para el semestre julio - diciembre de 2014 (inflación esperada centro de la banda del BCU).
- b) Crecimiento de una 1,5% para los salarios de hasta \$ 10.000 nominales, 1,25% para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales y 1% para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

SEPTIMO. SEXTO AJUSTE. A partir del 1° de Enero de 2015, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2014 se ajustarán, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Porcentaje de inflación proyectada para el semestre enero - julio de 2015 (inflación esperada centro de la banda del BCU).
- b) Crecimiento de una 1,5% para los salarios de hasta \$ 10.000 nominales, 1,25% para los salarios entre \$ 10.001 y \$ 15.000 nominales y 1% para los salarios de \$ 15.001 nominales en adelante.

Ambos conceptos se aplican en forma acumulada.

OCTAVO. CORRECTIVO. Las eventuales diferencias -en más o en menos- entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/07/12 y el 30/06/13 se corregirán en el ajuste del 1°/07/13, las eventuales diferencias -en más o en menos - entre la inflación esperada y la efectivamente , registrada entre el 1/07/13 y el 30/06/14. Se corregirán en el ajuste del 1°/07/14 y las eventuales diferencias -en más o en menos entre la inflación esperada y la efectivamente registrada entre el 1/07/14 y el 30/06/14 se corregirán en el primer ajuste posterior a la culminación de este convenio.

Para calcular la inflación efectiva se considerará el dato publicado oportunamente por el Instituto Nacional de Estadística (INE) correspondiente a cada uno de los periodos de 12 meses establecidos en el párrafo anterior.

NOVENO: LICENCIAS ESPECIALES.

- a) Cuando un trabajador se encuentre en la hipótesis comprendidas en las licencias especiales de la ley 18.345 y ley 18.458 y la prevista en la cláusula NOVENA del convenio de Consejo de Salarios de este subgrupo de fecha 20 de diciembre de 2010, y haya trabajado más de la mitad de la jornada, no será computada a los efectos del cálculo de los días de licencia especial a otorgar.
- b) Se acuerda extender la licencia especial por enfermedad de familiares directos prevista en la cláusula NOVENA del convenio de Consejo de Salarios de este subgrupo de fecha 20 de diciembre de 2010, a padre y madre e hijos mayores de edad y familiar discapacitado a cargo.

DECIMO: PRESENTISMO. A partir del 1° de enero de 2013 se otorgará una prima por presentismo del 8% sobre la remuneración vigente de cada trabajador a aquellos trabajadores que dentro del mes no tengan inasistencias no justificadas ni llegadas tardes.

DECIMO PRIMERO: DESCANSO SEMANAL. Se conviene, a partir del 1° de enero de 2013, para los trabajadores comprendidos dentro de este acuerdo, un régimen de trabajo de cinco días trabajados y uno de descanso.

DECIMO SEGUNDO: RETROACTIVIDAD Y CONSECUENCIAS SOBRE EL

**CALCULO DEL IRPF.** La retroactividad del ajuste correspondiente al mes de julio, agosto, setiembre y octubre de 2012, deberá ser abonada no más allá de la fecha de pago del salario del mes de noviembre, siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo (criterio de lo devengado).

**DECIMO TERCERO: COMISIÓN TRIPARTITA.** Se ratifica la Comisión Tripartita que tendrá como cometido atender las relaciones laborales del sector. Dicha Comisión tendrá además la función de realizar el seguimiento y cumplimiento del presente convenio. **DECIMO CUARTO:** Todas las condiciones laborales previstas en el presente acuerdo, no disminuirán las condiciones actuales de los trabajadores, esto es, en todos los casos se aplicará la condición más favorable para el trabajador. Asimismo, se ratifican todos los beneficios establecidos en convenios anteriores del subgrupo.

Leído el presente, las partes firman de conformidad ocho ejemplares del mismo tenor.

Dr. Nelson Díaz, Lic. Fausto Lancellotti ,Lic. Laura Torterolo, Victor Muniz, Eolo Mendoza, Sra. Susana Brignoni, Edgard Esteves y Dra. Analía Oldoiné.

